

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 15/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00673	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO ANDRES PINZON RAMOS y ENRIQUE HERNANDEZ ARTEAGA	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	14/12/2020	2
41001 2018	40 03009 00687	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	INVACOL INTERNACIONAL E.U. Y OTRA	Auto 440 CGP	14/12/2020	1
41001 2019	40 03009 00162	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAYAN ELIZABETH RODRIGUEZ DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	14/12/2020	1
41001 2015	40 23009 00373	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	14/12/2020	2
41001 2019	41 89006 00328	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EIDER ISRAEL FIERRO GUALY Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	14/12/2020	1
41001 2019	41 89006 00551	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	MAGDA JOHANA PUENTES RAMIREZ Y OTRO	Auto 440 CGP	14/12/2020	1
41001 2019	41 89006 00586	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSMAR JOSEPH ROMERO TORRES	Auto termina proceso por Pago	14/12/2020	1
41001 2019	41 89006 00624	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	14/12/2020	1
41001 2019	41 89006 00899	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SATURNINO TRUJILLO PERDOMO	Auto 440 CGP	14/12/2020	1
41001 2019	41 89006 00903	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	MARIA CIELO PIEDRAHITA ANGARITA	Auto 440 CGP	14/12/2020	1
41001 2019	41 89006 00973	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JAIME ANDRS MOYA ROJAS Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	14/12/2020	1
41001 2019	41 89006 01003	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	JAIRO FARFAN PEREZ	Auto 440 CGP	14/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00009	Ejecutivo Singular	NELSON PEREZ HERNANDEZ	ALCIRA CORTES CORTES	Auto de Trámite insitiendonon notificación conforme art. 8o Decfeto 806/20	14/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00020	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS	Auto de Trámite insistiendo en notificación conforme art. 8o. Decretc 806/20	14/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00041	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	OTONIEL MONTERO CARREÑO	Auto niega emplazamiento	14/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00348	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA	Auto 440 CGP	14/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	RODRIGO SOLANO BAUTISTA	Auto de Trámite Niega tener en cuenta subsanación de demanda.	14/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00664	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA	Auto de Trámite Niega tener en cuenta subsanación.	14/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00666	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MARGARITA DE JESUS OLAYA LEIVA	Auto de Trámite Niega tener en cuenta subsanación.	14/12/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00727	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL	ALFONSO ARAUJO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	14/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00728	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE	RUBY SANDOVAL GARCIA	Auto inadmite demanda	14/12/2020	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/12/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Ddo. DAYAN ELIZABETH RODRIGUEZ DELGADO**  
**RAD. 410014003009-2019-00162-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Jairo Andrés Pinzón Ramos  
Rad.: 410014003-009-2018-0067300

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

**EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS.LTDA.  
Demandado: ROSA NIDIA CALDERON SUÁREZ  
INVACOL INTERNACIONAL E.U.  
Radicado: 410014003009-2018-00687-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 19 de octubre de 2028, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA. y en contra de INVACOL INTERNACIONAL E.U. y ROSA NIDIA CALDERON SUÁREZ.

La entidad demandada se notificó acorde con lo prescrito por el artículo 292 del C.G.P., a quien le fue entregado el aviso el 09 de abril de 2018; en tanto que la segunda se notificó conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien el día 07 de octubre de 2020, se le remitió copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, demandadas que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra INVACOL INTERNACIONAL E.U. y ROSA NIDIA CALDERON SUÁREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$490.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Demandante: Cesar Augusto Puentes Ávila  
Demandado: Edgar Montealegre Cárdenas y Otras.  
Rad.: 4100140230092015-0037300

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

**EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del abogado **ANDRES SANDINO**.

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-**

*JAS.-*

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA.  
Ddo.: EIDER ISRAEL FIERRO GUALY y  
ANGEL MARÍA GUALY  
Rad. 410014189006-2019-00328-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado EIDER ISRAEL FIERRO GUALY para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS (Email: [jhoon.garces@hotmail.com](mailto:jhoon.garces@hotmail.com)), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 26 de junio de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FLOR MARÍA CANO MURCIA.  
Demandado: MAGDA JOHANA PUENTES RAMÍREZ y  
DIEGO ANDRÉS FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Radicado: 410014189006-2019-00551-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 28 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FLOR MARÍA CANO MURCIA contra MAGDA JOHANA PUENTES RAMÍREZ y DIEGO ANDRÉS FERNÁNDEZ FIGUEROA.

Este último demandado se notificó personalmente de dicho proveído, en tanto que a la demandada MAGDA JOHANA PUENTES RAMIREZ se notificó a través de la Oficina de correos CERTIPOSTAL, quien el día 11 de noviembre de 2020 le hizo entrega de la copia del citado auto y copia de la demanda junto con sus anexos, demandados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así, en lo que toca con la contestación de la demanda allegada por el demandado FERNANDEZ FIGUEROA, se tiene que la misma se hizo extemporáneamente, es decir, luego de haber transcurrido el término de 10 días que se tenía para ello, por lo que no puede ser atendida, debiendo entonces rechazarse.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la contestación de la demanda y defensas planteadas por el demandado DIEGO ANDRÉS FERNÁNDEZ FIGUEROA, por haber sido extemporáneas.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAGDA JOHANA PUENTES RAMÍREZ y DIEGO ANDRÉS FERNÁNDEZ FIGUEROA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$154.000.00.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Ddo.: OSMAR JOSEPH ROMERO TORRES  
4100141890062019-00586-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial contra OSMAR JOSEPH ROMERO TORRES, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo al referido demandado, se dispone la devolución a su favor.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Radicado: 410014189006-2019-00624-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Nuevo mensaje de correo electrónico | Nuevos elementos | Nueva reunión | Eliminar | Responder | Responder a todos | Reenviar | Copiar a: DEICY... | 2020-704 | Mover | No leído/Leído | Buscar personas | Categorizar | Libreta de direcciones | Seguimiento | Filtrar correo electrónico | Tienda | Traducir mensaje

- Arrastre aquí sus carpetas favoritas
- cmpl09nei@cendoj.ramaj...
  - Elementos detectados
  - DEICY MEMORIALES 221
  - Bandeja de entrada 331
    - capacitaciones
    - link informe
    - McAfee Anti-Spam
  - Elementos eliminados 83
    - Borradores [176]
    - Elementos enviados
    - Archivo 1
    - Bandeja de salida
  - Historial de conversaciones
  - Correo no deseado [69]**
    - Elementos infectados
    - Suscripciones de RSS
    - Infected Items
    - Otros correos
    - NOMINAS
    - Haber Correo

mcrobles@riossilva.com | Carpeta actual

Todo No leídos | Por Fecha | Más nuevo ↓

▲ Más antiguos

mcrobles@riossilva.com	RECURSO DE REPOSICIÓN Exp. Rad. 410014189006 2019 00624 00 - EJECUTIVO CLÍNICA DE FRA...	3/09/2020
mcrobles@riossilva.com	Rad. 41001418900620190062400 - EJECUTIVO CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA vs MUNDIA... Señores JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Neiva, Huila En mi	9/07/2020

Búsqueda completada. Si no encuentra lo que busca, vuelva a intentarlo usando términos más específicos.

Responder | Responder a todos | Reenviar

jueves 9/07/2020 9:06 a. m.

mcrobles@riossilva.com

Rad. 41001418900620190062400 - EJECUTIVO CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA vs MUNDIAL DE SEGUROS -

Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva; fracturas\_2005@hotmail.com; mireyasanchezt@hotmail.com; krincon@riossilva.com; nrios@riossilva.com; mcrobles@riossilva.com

Los vínculos y algunas otras funciones se han deshabilitado en este mensaje. Para restaurar la función, mueva este mensaje a la Bandeja de entrada. Esta es la versión más reciente, aunque ha realizado cambios en otra copia. Haga clic aquí para ver el resto de versiones.

Señores  
 JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Neiva, Huila

En mi calidad de apoderada de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS remito escrito de excepciones junto con las pruebas documentales allí enunciadas.

Los documentos en pdf se pueden visualizar y descargar a través de los links incorporados a esta comunicación que encuentra con con posterioridad a mi firma.

Codio a la parte demandante v a su aboderada en cumplimiento de

## Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva

---

**De:** mcrobles@riossilva.com  
**Enviado el:** jueves, 9 de julio de 2020 9:06 a. m.  
**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva; fracturas\_2005@hotmail.com; mireyasanchezt@hotmail.com; krincon@riossilva.com; nrios@riossilva.com; mcrobles@riossilva.com  
**Asunto:** Rad. 41001418900620190062400 - EJECUTIVO CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA vs MUNDIAL DE SEGUROS - EXCEPCIONES

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Neiva, Huila

En mi calidad de apoderada de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS remito escrito de excepciones junto con las pruebas documentales allí enunciadas.

Los documentos en pdf se pueden visualizar y descargar a través de los links incorporados a esta comunicación que encuentra con con posterioridad a mi firma.

Copio a la parte demandante y a su apoderada en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Favor acusar recibido.

Cordial saludo,

Mahira Carolina Robles Polo  
C.C. 1.018.437.788

T.P. 251.035

Pruebas anexas a las excepciones Rad. 2019-00624

<<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F98hbkglk.r.us-east-1.awstrack.me%2F%2Fhttps%3A%252F%252Friossilva.wkcloud.com.co%252Findex.php%252Fs%252FHQOm1JVqQntqqTY%2F1%2F0100017333e5c715-3577692f-a404-41e8-8ee8-e3dc9b950657-000000%2FsdNDRvEEczXFLCXfmXgUXTnwU8%3D170&data=02%7C01%7Ccmpl09nei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb17f85207c2542667caa08d8241137fa%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637299003668444033&sdata=FF%2F5tOQnTas%2BQphgtoCKPDizd%2B4g5YpEb7ekvOiONK4%3D&reserved=0>>

2020-07-05 M. Excepciones - Rad. 2019-00624.pdf

<<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F98hbkglk.r.us-east-1.awstrack.me%2F%2Fhttps%3A%252F%252Fservice-mail.gse.com.co%252Fv1%252Femails%252Ffiles%252F5f07244bdfaf606a987d3316%2F1%2F0100017333e5c715-3577692f-a404-41e8-8ee8-e3dc9b950657->>

000000%2FWZhdHdaPh9Q3yFpquOkhfr6ETrY%3D170&data=02%7C01%7Ccmpl09nei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7  
Cb17f85207c2542667caa08d8241137fa%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637299003668454029  
&sdata=%2FqIzhFGrQDHlx7v4AxSIM9gauQ4wymCWp7laFYmBmM%3D&reserved=0> <http://98hbkglk.r.us-east-  
1.awstrack.me/I0/0100017333e5c715-3577692f-a404-41e8-8ee8-e3dc9b950657-  
000000/vxkMxJUXMTwYdFeCvf34qub7zhw=170>

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva — Huila

E. S. D.

Ref. Radicado: 41001418900620190062400  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA  
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Asunto: Excepciones

MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO, mayor y vecina de Bogotá, reasumo como apoderada de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., empresa privada legalmente constituida, con NIT 860.037.013-6, domicilio principal en Bogotá, D. C., en los términos del poder general que me fue otorgado mediante escritura pública No. 11102 de la Notaria 29 de Bogotá del 11 de julio de 2018, debidamente inscrita en el registro mercantil, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente por haber sido aportado al momento de la notificación personal, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

Al 1. - No lo admito como cierto de la forma en que se encuentra redactado, como quiera que los pacientes que se afirma fueron atendidos en la CLÍNICA demandante NO SON USUARIOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sino víctimas de lesiones corporales en accidentes de tránsito que debían ser atendidas por imposición legal.

Al 2. - No lo admito como cierto. De una parte, por cuanto en el hecho 1 de la demanda no se hace referencia ningún contrato, ni tampoco existe ningún contrato verbal o escrito en virtud del cual se haya efectuado la prestación de servicios de salud, pues como refieren los fundamentos normativos citados en el hecho, los prestadores de servicios de salud tienen la imposición legal de prestar la atención inicial de urgencias y los demás servicios de salud que requieran las víctimas de accidentes de tránsito.

Correos electrónicos: [nrios@riosilva.com](mailto:nrios@riosilva.com) y [mrobles@riosilva.com](mailto:mrobles@riosilva.com)

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

[www.riosilva.com](http://www.riosilva.com)

Por disposición expresa del Decreto 56 de 2015 (recopilado en su integridad por el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Seguridad Social) legitima a las instituciones prestadoras de servicios de salud tales como CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA para presentar la reclamación correspondiente a los servicios de salud prestados a quien corresponda según si el vehículo involucrado en el accidente de tránsito es un vehículo fantasma o no cuenta con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, caso en el que deberá presentar la reclamación ante la subcuenta ECAT del FOSYGA, hoy ADRESS; o si el vehículo cuenta con SOAT, ante la aseguradora que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, a fin de que una vez se encuentre acreditada la ocurrencia del siniestro (prestación de servicios de salud a víctima de accidente de tránsito, en el cual el vehículo involucrado tuviera póliza SOAT expedida por dicha aseguradora) y su cuantía (que sea acorde a las tarifas de los procedimientos y medicamentos, así como que sean pertinentes conforme a las lesiones del paciente) proceda con la indemnización correspondiente al amparo denominado "servicios de salud."

Así las cosas, la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA radicó ante mi procurada judicial las reclamaciones al amparo de servicios de salud de las cuales hacen parte las facturas relacionadas en este hecho.

Al 3. - No es un hecho, sino una explicación de las razones por las que considera competente al juzgado de conocimiento.

Al 4. - No lo admito como cierto. Las reclamaciones objeto del presente proceso fueron objetadas (glosadas) parcialmente dentro del término de ley, es decir, dentro del mes siguiente a su radicación, procediéndose dentro del mismo término con el pago de los rubros que no fueron objetados respecto de cada una de las reclamaciones. De igual manera, mi procurada judicial efectuó la correspondiente ratificación de las objeciones dentro del mes siguiente a que la IPS demandante diera respuesta a las objeciones. Tal y como se ampliará en la excepción correspondiente.

Al 5. - No es un hecho sino una manifestación respecto del contenido de una norma, que en cualquier caso no es aplicable respecto de la aseguradora que represento en la medida en que los términos para la presentación de las reclamaciones, pago, formulación de glosas u objeciones relacionadas con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- cuanta con regulación expresa consagrada en el Decreto 56 de 2015 (recopilado en el Decreto 780 de 2016). El Decreto 1281 de 2002 citado en el hecho es aplicable únicamente a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del cual no hace parte la Compañía que represento.

No obstante, y en gracia de discusión, deberá tenerse en cuenta que el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002 establece que si las glosas no son resueltas por parte de la institución prestadora de servicios de salud (IPS) en los términos establecidos, no habrá lugar al reconocimiento de intereses; de igual modo, cuando las facturas o reclamaciones se presenten con posterioridad a los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o del hecho generador de los mismos, no habrá lugar al reconocimiento de intereses.

Lo anterior, en la medida en que la mayoría de las reclamaciones fueron radicadas con posterioridad a los seis (6) meses después de la prestación del servicio y además, fueron glosadas en el término de ley.

Al 6. - No lo admito como cierto. El artículo 1080 del Código de Comercio no hace relación a las facturas ni mucho menos legitima el cobro de intereses moratorios por los supuestos valores adeudados. Me atengo al contenido literal de la norma.

Al 7. - No se trata de un hecho sino una apreciación subjetiva de la apoderada que constituye precisamente el objeto de la presente litis. En cualquier caso, no se trata de títulos valores sino de títulos ejecutivos complejos.

Al 8. - Lo admito como cierto.

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo, en la medida en que carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos en la medida en que las reclamaciones respecto de las cuales se libró la orden de apremio fueron objetadas dentro del mes siguiente a su radicación, y posteriormente ratificadas dentro del mismo término contado a partir de la radicación de la respuesta por parte de la IPS demandante, conforme a la norma especial que regula la materia, por lo que no es procedente su cobro ejecutivamente.

Tal y como pasará a argumentarse en las excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO AL CONTROL DE LEGALIDAD:

El numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 de la misma codificación, establecen en cabeza de los jueces el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal en cada etapa del proceso, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades. El precedente judicial<sup>1</sup> de Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido entre otras cosas que *"(...) todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a*

---

<sup>1</sup> Doctrina jurisprudencial que surge de la reiteración de la *ratio decidendi* de las sentencias:

- STC5272-2016 de abril de 2016, rad. 2015-00355-01.
- STC18432-2016 de diciembre de 2016, rad. 2016-00440-01.
- STC14595-2017 de septiembre de 2017, rad. 2017-00113-01.
- STC4808-2017 de abril de 2017, rad. 2017-694-00, reiterada el 6 de septiembre de 2017 dentro del expediente 73001-22-13-000-2017-00358-01.
- STC8424-2018 de julio de 2018, rad. 2018-00241-01.

*través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*<sup>2</sup>

Línea jurisprudencial que cobra fuerza vinculante por cuanto se constituye en precedente vertical o bien, en doctrina probable<sup>3</sup> y, por tanto, en la regla de referencia<sup>4</sup> respecto de supuestos de hecho y derecho como el caso de autos. En sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se expresó que:

*"(...) precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.  
(...)"*

Por lo anterior, se hace menester que el operador judicial descienda nuevamente al análisis de los documentos tenidos como base de recaudo a la luz de la normativa de carácter especial que regula al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, siendo este seguro, la fuente de las obligaciones que se pretenden cobrar dentro del caso *sub examine* y por tanto, el que

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC8424-2018. Radicación No. 11001-22-10-000-2018-00241-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> Conforme a la sentencia C-836 de 2001

<sup>4</sup> En ese sentido, la jurisprudencia más reciente, proferida en sentencia del 3 de julio de 2018 dentro de la STC8424-2018 Reiterando la posición sentada en la sentencia del 14 de septiembre de 2017 STC14595-2017 con radicado 47001-22-13-000-2017-00113-01 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo expresó:

*"(...) se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"*

*"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"*

le permitirá determinar con diáfana claridad y sin asomo de duda la existencia o inexistencia del título ejecutivo.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

- *Inexistencia de la obligación:*

El negocio causal de las obligaciones que se están ejecutando corresponde al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-. Cuyo objeto por disposición legal es proteger a las víctimas de accidentes de tránsito<sup>5</sup>. Imponiendo diversas obligaciones legales a cargo de los propietarios de vehículos automotores, prestadores de servicios de salud y compañías aseguradoras. Los vehículos automotores requieren del SOAT para poder transitar por el territorio nacional y las aseguradoras tienen la obligación de expedir este seguro. Por su parte, las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) tienen la obligación de atender a las víctimas de accidentes de tránsito prestando los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que requieran.

La ley legitima a la IPS que atendió a la víctima del accidente de tránsito para presentar la reclamación solicitando el reconocimiento y pago de los servicios prestados. Dependiendo de cada caso en particular podrá efectuar la reclamación a la entidad definida por el Ministerio de Seguridad Social o a una compañía aseguradora<sup>6</sup>. En el primer caso, cuando se trate de vehículos fantasma o el rodante carezca de SOAT. De lo contrario, formulará su reclamación ante la aseguradora que haya expedido el SOAT del rodante involucrado en el accidente de tránsito<sup>7</sup>.

En cualquier caso, la reclamación consta de varios documentos conforme lo exige el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, así:

---

<sup>5</sup> Artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dto 663/1993).

<sup>6</sup> Artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 8 del Decreto 56 de 2015.

Numeral 4 del Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dto 663/1993).

<sup>7</sup> Artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 9 del Decreto 56 de 2015.

1. Formulario único de reclamaciones del Ministerio de Salud y Protección Social diligenciado.
2. Epicrisis o resumen clínica de atención.
3. Documentos que soportan el contenido de la historia o resumen clínicos de atención.
4. Original de la factura o documento equivalente.

La aseguradora cuenta con el plazo de un mes<sup>8</sup> para proceder al pago de la indemnización o poner en conocimiento de la Clínica las objeciones efectuadas a la reclamación<sup>9</sup>. Objeciones que pueden presentarse por no encontrarse acreditada la ocurrencia del siniestro y/o su cuantía conforme al artículo 1077 del Código de Comercio. Reclamaciones que por disposición expresa del artículo 1053 del Código de Comercio podrían prestar mérito ejecutivo en el evento en que transcurriera un mes desde su radicación sin que fuera objetada por la aseguradora.

En el presente caso, se está en presencia de 92 reclamaciones de SOAT que fueron objetadas parcialmente por mi representada. Tanto así que se libró mandamiento de pago respecto a los saldos insolutos que en realidad corresponden a los valores objetados. Encontrándose en estatus de controversia que afecta la claridad y exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, no se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., puesto que los documentos tenidos como base de recaudo:

- No provienen de mi procurada judicial, es decir, no provienen del deudor o de su causante.
- No constituyen plena prueba contra la aseguradora que represento.
- No emanan de una sentencia condenatoria.

Por lo que no se podrá seguir adelante con la ejecución.

- *Inexistencia de mérito ejecutivo de las reclamaciones por haber sido objetadas dentro del término legal:*

---

<sup>8</sup> Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016.  
Artículo 38 del Decreto 56 de 2015.

<sup>9</sup> Artículo 244 de la Ley 100 de 1993 numeral 6 que modificó el numeral 6 del artículo 195 del E.O.S.F. (Dto 663/1993).

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS objetó en el término de ley las reclamaciones objeto de la presente litis. Razón por la cual no hubo aceptación ni se constituyen en obligaciones que presten mérito ejecutivo.

Una vez radicados los documentos que conforman la reclamación del amparo denominado "servicios de salud" del SOAT la aseguradora cuenta con el plazo de un mes para proceder al pago de la indemnización o poner en conocimiento de la clínica las objeciones efectuadas a la reclamación. Efectuará el pago siempre y cuando la clínica acredite su derecho en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, la aseguradora que represento notificó a la CLÍNICA de la ratificación a cada una de las objeciones efectuadas, dentro del mes siguiente a la fecha en que la IPS demandante radicó su respuesta a las objeciones. Por lo tanto, no constituyen obligaciones que presten mérito ejecutivo.

Lo anterior, por disposición expresa de las siguientes disposiciones:

1. Conforme al Decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social) en sus artículos 2.6.1.4.3.12 y 2.6.1.4.4.1.
2. El numeral 6 del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), adicionado por el numeral 6 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993.
3. Corolario de lo anterior, el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. objetó y ratificó en término 103 de las 184 reclamaciones que fueron objeto del mandamiento de pago, cuya fecha y hora de notificación fue certificada por la empresa de servicios postales 472, las cuales están relacionadas con las siguientes facturas:

N°	N° MP	FACTURA	SALDO PRETENDIDO	FECHA RECLAMACIÓN A MUNDIAL	FECHA NOTIFICACIÓN OBJECCIÓN/RATIFICACIÓN	CONSECUTIVO NOTIFICACION	CORREO/GUIA
1	1	166514	\$ 50.418	2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	15/03/2019	LIQ-201903001593	fracturas_2005@hotmail.com
2	2	166931	\$ 64.787	2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
3	3	167098	\$ 210.351	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
4	4	167118	\$ 65.524	2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	15/03/2019	LIQ-201903001593	fracturas_2005@hotmail.com
5	5	167143	\$ 104.099	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
6	6	167417	\$ 46.444	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
7	7	167419	\$ 67.649	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	31/03/2019	LIQ-201903004827	fracturas_2005@hotmail.com
8	8	167420	\$ 79.236	2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
9	9	167460	\$ 59.103	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
10	11	167501	\$ 47.255	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
11	12	167559	\$ 28.755	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
12	13	167573	\$ 56.525	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
13	14	167627	\$ 84.104	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
14	15	167637	\$ 27.513	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
15	16	167680	\$ 28.199	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
16	17	167744	\$ 46.411	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
17	18	167768	\$ 6.237	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
18	19	167769	\$ 74.333	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
19	20	167986	\$ 210.976	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	12/03/2019	LIQ-201903001178	fracturas_2005@hotmail.com
20	21	168027	\$ 30.436	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	24/03/2019	LIQ-201903002452	fracturas_2005@hotmail.com
21	22	168148	\$ 37.760	2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	15/03/2019	LIQ-201903001593	fracturas_2005@hotmail.com
22	23	168228	\$ 29.489	2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
23	24	168241	\$ 37.022	2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com

				14/03/2019	24/03/2019	LIQ-201903002452	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
24	25	168243	\$ 44.293	1/03/2019	15/03/2019	LIQ-201903001593	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
25	26	168324	\$ 24.479	1/03/2019	15/03/2019	LIQ-201903001593	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
26	27	168380	\$ 68.918	14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
27	28	168431	\$ 16.927	1/03/2019	15/03/2019	LIQ-201903001593	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
28	29	168445	\$ 80.400	1/03/2019	15/03/2019	LIQ-201903001593	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
29	30	168598	\$ 75.531	14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
30	31	168632	\$ 38.881	1/03/2019	15/03/2019	LIQ-201903001593	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
31	32	168653	\$ 19.853	14/03/2019	24/03/2019	LIQ-201903002452	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
32	33	168663	\$ 31.613	1/03/2019	15/03/2019	LIQ-201903001593	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
33	34	168671	\$ 28.755	1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	24/01/2019	LIQ-201901004286	fracturas_2005@hotmail.com
34	35	168683	\$ 23.543	1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
35	36	168706	\$ 19.918	14/03/2019	24/03/2019	LIQ-201903002452	fracturas_2005@hotmail.com
				2/01/2019	26/01/2019	LIQ-201901004992	fracturas_2005@hotmail.com
36	37	168863	\$ 83.316	1/03/2019	13/03/2019	LIQ-201903001323	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
37	38	166312	\$ 38.074	1/03/2019	15/03/2019	LIQ-201903001593	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	9/02/2019	LIQ-201902001672	fracturas_2005@hotmail.com
38	39	167944	\$ 174.099	14/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	9/02/2019	LIQ-201902001672	fracturas_2005@hotmail.com
39	40	168026	\$ 31.605	14/03/2019	24/03/2019	LIQ-201903002452	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
40	41	168195	\$ 35.169	14/03/2019	24/03/2019	LIQ-201903002452	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
41	42	168230	\$ 9.435	14/03/2019	24/03/2019	LIQ-201903002452	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
42	43	168232	\$ 160.400	1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
43	45	168247	\$ 17.805	1/04/2019	25/04/2019	LIQ-201904008083	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
44	46	168249	\$ 40.135	14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
45	47	168319	\$ 8.891	14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	9/02/2019	LIQ-201902001672	fracturas_2005@hotmail.com
46	48	168506	\$ 38.500	14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
47	49	168824	\$ 62.199	15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com

Correos electrónicos: [nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com) y [mrobles@riossilva.com](mailto:mrobles@riossilva.com)

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

[www.riossilva.com](http://www.riossilva.com)

				14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	9/02/2019	LIQ-201902001672	fracturas_2005@hotmail.com
48	50	168860	\$ 47.914	14/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
49	51	168948	\$ 214.855	1/04/2019	6/04/2019	LIQ-201904005613	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
50	52	169176	\$ 45.100	1/04/2019	6/04/2019	LIQ-201904005613	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
51	53	169236	\$ 32.117	14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
52	54	169359	\$ 30.436	14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	9/02/2019	LIQ-201902001672	fracturas_2005@hotmail.com
53	55	169363	\$ 29.548	14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
54	56	169443	\$ 13.953	14/03/2019	24/03/2019	LIQ-201903002452	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	9/02/2019	LIQ-201902001672	fracturas_2005@hotmail.com
55	57	169576	\$ 57.821	14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
56	58	169637	\$ 20.466	14/03/2019	24/03/2019	LIQ-201903002452	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
57	59	169669	\$ 28.755	14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	9/02/2019	LIQ-201902001672	fracturas_2005@hotmail.com
58	60	169691	\$ 150.818	14/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	9/02/2019	LIQ-201902001672	fracturas_2005@hotmail.com
59	61	169838	\$ 99.722	14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	7/02/2019	LIQ-201902001226	fracturas_2005@hotmail.com
60	62	169877	\$ 37.655	14/03/2019	27/03/2019	LIQ-201903002566	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	9/02/2019	LIQ-201902001672	fracturas_2005@hotmail.com
61	63	169917	\$ 142.460	14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
				15/01/2019	9/02/2019	LIQ-201902001672	fracturas_2005@hotmail.com
62	64	170024	\$ 7.400	14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
				15/02/2019	28/02/2019	DEV-201902041137	2029312951
63	137	171079	\$ 6.237	14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
64	145	167364	\$ 174.999	2/05/2019	27/05/2019	GNS-LIQ-201905005715	2035720880
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
65	146	167687	\$ 140.579	2/05/2019	14/05/2019	LIQ-201905002987	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
66	147	167703	\$ 32.073	2/05/2019	27/05/2019	GNS-LIQ-201905005715	2035720880
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
67	148	168539	\$ 80.500	2/05/2019	11/05/2019	LIQ-201905002741	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
68	149	169745	\$ 30.436	2/05/2019	5/05/2019	LIQ-201905001343	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
69	150	170066	\$ 8.028	2/05/2019	5/05/2019	LIQ-201905001343	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
70	151	170087	\$ 73.700	2/05/2019	14/05/2019	LIQ-201905002987	fracturas_2005@hotmail.com

				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
71	152	170136	\$ 171.200	2/05/2019	6/05/2019	LIQ-201905001455	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
72	153	170186	\$ 28.755	2/05/2019	5/05/2019	LIQ-201905001343	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
73	154	170556	\$ 32.087	2/05/2019	14/05/2019	LIQ-201905002987	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
74	155	170561	\$ 42.506	2/05/2019	21/05/2019	LIQ-201905004835	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
75	156	170599	\$ 65.599	2/05/2019	6/05/2019	LIQ-201905001455	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
76	157	170649	\$ 52.718	2/05/2019	30/05/2019	GNS-LIQ- 201905006372	2035972813
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
77	158	170661	\$ 6.237	2/05/2019	14/05/2019	LIQ-201905002987	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
78	159	170662	\$ 11.048	2/05/2019	14/05/2019	LIQ-201905002987	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
79	160	170670	\$ 172.834	2/05/2019	30/05/2019	GNS-LIQ- 201905006372	2035972813
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
80	161	170671	\$ 176.700	2/05/2019	5/05/2019	LIQ-201905001343	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
81	162	170684	\$ 727.574	2/05/2019	27/05/2019	GNS-LIQ- 201905005715	2035720880
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
82	163	170762	\$ 45.859	2/05/2019	30/05/2019	GNS-LIQ- 201905006372	2035972813
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
83	164	170888	\$ 80.039	2/05/2019	16/05/2019	LIQ-201905004109	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
84	165	170890	\$ 138.456	2/05/2019	6/05/2019	LIQ-201905001455	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
85	166	170914	\$ 6.237	2/05/2019	10/05/2019	LIQ-201905002468	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
86	167	170964	\$ 36.571	2/05/2019	27/05/2019	GNS-LIQ- 201905005715	2035720880
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
87	168	171041	\$ 36.300	2/05/2019	14/05/2019	LIQ-201905002987	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
88	169	171056	\$ 437.318	2/05/2019	12/05/2019	LIQ-201905002850	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
89	170	171115	\$ 580.592	2/05/2019	27/05/2019	GNS-LIQ- 201905005715	2035720880
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
90	171	171163	\$ 101.951	2/05/2019	14/05/2019	LIQ-201905002987	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
91	172	171191	\$ 19.918	2/05/2019	12/05/2019	LIQ-201905002850	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
92	173	171206	\$ 192.941	2/05/2019	14/05/2019	LIQ-201905002987	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
93	174	171212	\$ 28.755	2/05/2019	30/05/2019	GNS-LIQ- 201905006372	2035972813

Correos electrónicos: [nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com) y [mrobles@riossilva.com](mailto:mrobles@riossilva.com)

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

[www.riossilva.com](http://www.riossilva.com)

				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
94	175	171271	\$ 26.208	2/05/2019	11/05/2019	LIQ-201905002741	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
95	176	171314	\$ 76.259	2/05/2019	30/05/2019	GNS-LIQ-201905006372	2035972813
				1/03/2019	14/03/2019	DEV-201903042352	2029953237
96	177	171347	\$ 891.736	15/04/2019	11/05/2019	LIQ-201905002741	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
97	178	171348	\$ 39.335	2/05/2019	30/05/2019	GNS-LIQ-201905006372	2035972813
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
98	179	171353	\$ 2.773.834	2/05/2019	30/05/2019	GNS-LIQ-201905006372	2035972813
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
99	180	171499	\$ 286.944	2/05/2019	17/05/2019	LIQ-201905004182	fracturas_2005@hotmail.com
				1/03/2019	29/03/2019	LIQ-201903003304	fracturas_2005@hotmail.com
100	181	171919	\$ 976.957	2/05/2019	17/05/2019	LIQ-201905004182	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
101	182	168736	\$ 798.433	15/05/2019	30/05/2019	GNS-LIQ-201905006372	2035972813
				14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
102	183	170609	\$ 260.808	15/05/2019	21/05/2019	LIQ-201905004835	fracturas_2005@hotmail.com
				14/03/2019	4/04/2019	LIQ-201904004921	fracturas_2005@hotmail.com
103	184	170699	\$ 764.465	15/05/2019	6/06/2019	GNS-LIQ-201906000571	2039387005

§ 14.258.111

Así las cosas y como quiera que mi procurada judicial NO ACEPTÓ las presuntas obligaciones que se están cobrando en la presente litis, éstas carecen de mérito ejecutivo, por lo que deberá declarar probada la presente excepción.

- *Inexistencia del derecho a la indemnización por la no acreditación de la cuantía del siniestro:*

Conforme se establece en el inciso cuarto del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social (Decreto 780 de 2016), norma que recogió lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 56 de 2015, correspondientes a la regulación especial del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-:

*"Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio (...)"*

Correos electrónicos: [nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com) y [mrobles@riossilva.com](mailto:mrobles@riossilva.com)

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

[www.riossilva.com](http://www.riossilva.com)

Así las cosas, y en virtud del referido artículo 1077 del C. Co, el derecho al pago del amparo referido a la prestación de servicios médico-quirúrgicos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, deberá acreditarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. No obstante, en virtud de la misma normativa, el asegurador se encuentra facultado para objetar la reclamación, demostrando las circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Corolario de lo anterior, el Decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Seguridad Social, que recogió las normas del Decreto 56 de 2015, establece:

**"Artículo 2.6.1.4.3.10 Modificado por el Decreto 1500 de 2016, artículo 1º.** Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

(...)" (énfasis añadido)

De otra parte, el artículo 143 de la ley 1438 de 2011, faculta a las aseguradoras para hacer auditorías a las reclamaciones presentadas por las IPS con ocasión de la atención a víctimas de accidentes de tránsito.

Ahora bien, en el caso *in examine*, la aseguradora que represento efectuó el estudio de las reclamaciones presentadas por la aquí demandante, para lo cual procedió a realizar investigación de los hechos frente a cada una de las presuntas víctimas que fueron atendidas por la IPS, encontrando inconsistencias en las reclamaciones presentadas, razón por la cual procedió a objetarlas.

Siendo la objeción, una negativa al pago de la indemnización por la no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud.

Con fundamento en el cobro de medicamentos por falta de soportes, por valores superiores a los establecidos por el mercado o por pertinencia médica de algunos de los procedimientos facturados, la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS objetó sendos saldos referidos en la demanda, conforme a la información consignada en las liquidaciones de siniestros S.O.A.T.

## PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

- Documentales:

Téngase como prueba los siguientes documentos:

- a) Carpeta denominada "LIQUIDACIONES DE SINIESTRO" que contiene las liquidaciones de siniestros SOAT correspondientes a cada una de las facturas objeto del mandamiento de pago.
- b) Los comprobantes de guías enviados a la IPS que se relacionan a continuación:

1	2029312951
2	2029313225
3	2029953237
4	2035720470
5	2035720880
6	2035972813
7	2039387005

- c) Carpeta denominada "PRUEBA NOTIFICACIONES" que contiene Certificados de comunicación electrónica por email a través de los cuales la empresa de servicios postales 472 certificó la fecha y hora de entrega de las objeciones efectuadas a la IPS que se relacionan:

1	LIQ-201901004286
2	LIQ-201901004992
3	LIQ-201902000372
4	LIQ-201902001226
5	LIQ-201902001672
6	LIQ-201903001178
7	LIQ-201903001323
8	LIQ-201903001593
9	LIQ-201903002452

Correos electrónicos: [nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com) y [mcrobles@riossilva.com](mailto:mcrobles@riossilva.com)

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

[www.riossilva.com](http://www.riossilva.com)

10	LIQ-201903002566
11	LIQ-201903003304
12	LIQ-201903004087
13	LIQ-201903004827
14	LIQ-201904004921
15	LIQ-201904005613
16	LIQ-201904008083
17	LIQ-201905001343
18	LIQ-201905001455
19	LIQ-201905001486
20	LIQ-201905002171
21	LIQ-201905002468
22	LIQ-201905002741
23	LIQ-201905002850
24	LIQ-201905002987
25	LIQ-201905003556
26	LIQ-201905004109
27	LIQ-201905004182
28	LIQ-201905004445
29	LIQ-201905004595
30	LIQ-201905004835

- *Interrogatorio de parte:*

Sírvase decretar el interrogatorio de parte al representante legal de CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA a fin de que absuelva cuestionario que formularé con relación a las devoluciones y glosas (objeciones) formuladas a las reclamaciones y a los demás hechos que sirven de soporte tanto a la demanda como a la contestación de la demanda.

ANEXOS

Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas en medio magnético.

NOTIFICACIONES

- La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se podrá notificar en el correo electrónico [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)  
Dirección física Calle 33 No. 6 B – 24 Piso 2º, Bogotá. Teléfono (57) (1) 2855600

Correos electrónicos: [nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com) y [mcrobles@riossilva.com](mailto:mcrobles@riossilva.com)

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

[www.riossilva.com](http://www.riossilva.com)

- La suscrita apoderada en los correos electrónicos [mcrobles@riossilva.com](mailto:mcrobles@riossilva.com) - [nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com) o en la calle 20 B No. 102-22, Bogotá. Teléfono 315 844 6171.

Cordialmente,



MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO

C.C. No. 1.018.437.788

T.P. No. 251.035

Sustanció: MCRP

# Piezas: 1

## DOCUMENTO UNITARIO



Codigo SER: SER81317

GUIA No. **2029312951**

DESTINATARIO	NORMAL	M.T:	TERRESTRE	F.P:	CREDITO
	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA CALLE 18 NO 6-65				
	Ciudad: NEIVA	Dépto: HUILA	Cod. Postal: 410010		
	Tel: 8752255	E-mail: DEVOLUCIONESMUNDIALSEGUROS@IQ-ONLINE			

DATOS ENVIO	Dice Contener: MERCANCIA PREMIER					
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	Peso (Vol):	0	Peso (Kg):	1
	Vr. Flete:	\$ 6,610.00	No. Factura:			
	Vr. Sobre flete:	\$ 300.00	No Remisión:			
	Vr. Total:	\$ 6,910.00	No Sobreporte:			
	GUIA No. 2029312951		Ref:			

CAUSA DEVOLUCION	1	2	3	1	2	3	Fecha Devolución Remitente		
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado		
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada		
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otro (Indicar Cual)		
	FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA						DIA	MES	AÑO

RTE	1er	HORA	DIA	MES	AÑO	2da	HORA	DIA	MES	AÑO	3ra	HORA	DIA	MES	AÑO

Nombre: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S A S  
 Dirección: CALLE 28 13-22 PISO 5  
 Ciudad: BOGOTA  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Tel: 5931980

Observaciones en la entrega: **MAD 2014**

Quien entrega: *[Signature]*

RECIBIDA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Hora: **09:56 am**

Nombre: **Deisy S**

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA | DIA | MES | AÑO

Nombre: **DEISY S**

SEGURO SUPERTRANSPORTE

# Piezas: 1

## DOCUMENTO UNITARIO



Codigo SER: SER81317

GUIA No. **2029313225**

DESTINATARIO	NORMAL	M.T:	TERRESTRE	F.P:	CREDITO
	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA CALLE 18 NO 6-65				
Ciudad: NEIVA		Depto: HUILA		Cod. Postal: 410010	
Tel: 8752255		E-mail: DEVOLUCIONESMUNDIALSEGUROS@IQ-ONLINE			

DAIOS ENVÍO	Dica Contener: MERCANCIA PREMIER					
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	Peso (Vol):	0	Peso (Kg):	1
	Vr. Flete:	\$ 6.610.00	No. Factura:			
	Vr. Sobreflete:	\$ 300.00	No Remisión:			
	Vr. Total:	\$ 6.910.00	No Sobreporte:			

GUIA No. 2029313225 Refl:

CAUSAL DEVOLUCION	1	2	3	Desconocido Rehusado No reside	1	2	3	No Reclamado Dirección Errada Otro (Indicar Cual)	Fecha Devolución Remitente		
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		DIA	MES	AÑO

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA

1er	HORA	DIA	MES	AÑO	2da	HORA	DIA	MES	AÑO	3ra	HORA	DIA	MES	AÑO
-----	------	-----	-----	-----	-----	------	-----	-----	-----	-----	------	-----	-----	-----

RTE	Nombre	IMAGE QUANTITY OUTSOURGING, S.A.S												
	Dirección	CALLE 28 13-22 PISO 5 CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.												
	Ciudad:	BOGOTA	Departamento:	GUANDINAMARCA	Tel:	5931990								

Observaciones en la entrega

Quien entrega: *vid.* RECIBO CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Hora: *11:30 am*

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA	DIA	MES	AÑO
------	-----	-----	-----

# Piezas: 1

## DOCUMENTO UNITARIO



Codigo SER: SER81317

GUIA No. **2029953237**

DESTINATARIO	NORMAL	M.T:	TERRESTRE	F.P:	CREDITO
	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA CALLE 18 NO 6 - 65				
	Ciudad: NEIVA	Depto: HUILA	Cod. Postal: 410010		
	Tel: 8756349	E-mail: DEVOLUCIONESMUNDIALSEGUROS@IQ-ONLII			

DATOS ENVIO	Dice Contener: MERCANCIA PREMIER					
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	Peso (Vol):	0	Peso (Kg):	1
	Vr. Flete:	\$ 6.610.00	No. Factura:			
	Vr. Sobreflete:	\$ 300.00	No Remisión:			
	Vr. Total:	\$ 6.910.00	No Sobreporte:			
	GUIA No. 2029953237	Ref:				

CAUSAL DEVOLUCION	1	2	3	Desconocido	1	2	3	No Reclamado	Fecha Devolución Remitente						
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	DIA	MES	AÑO				
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otro (Indicar Cual)							
FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA															
RTE	1er	HORA	DIA	MES	AÑO	2da	HORA	DIA	MES	AÑO	3ra	HORA	DIA	MES	AÑO
	Nombre: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A S PEDIA LTDA. Dirección: CALLE 28-13-22 PISO 5 Nit. 800.110.184-9 Ciudad: BOGOTA Departamento: CUNDINAMARCA - 9 Tel. 5831990														

Fecha: 13 MAR 2019  
 Hora: 10:08 am  
 Nombre: Welly Q

Piezas: 1



DOCUMENTO UNITARIO

Codigo SER: SER81317

GUIA No. 2035720470

DESTINATARIO	NORMAL	M.T: TERRESTRE	F.P: CREDITO
	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA CALLE 18 NO 6 - 65		
	Ciudad: NEIVA	Depto: HUILA	Cod. Postal: 410010
	Tel: 8756349	E-mail: DEVOLUCIONESMUNDIAALSEGUROS@IQ-ONLINE	

DATOS ENVIO	Dice Contener: DOCUMENTO UNITARIO		
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	
	Vr. Flete:	\$ 9.950.00	Peso (Vol): 0      Peso (Kg): 1
	Vr. Sobreflete:	\$ 350.00	No. Factura:
	Vr. Total:	\$ 10.300.00	No Remisión: No Sobreporte:

GUIA No. 2035720470

Ref:

CAUSAL DEVOLUCION	1 <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>	3 <input type="checkbox"/>	Desconocido	1 <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>	3 <input type="checkbox"/>	No Reclamado	Fecha Devolución Remitente		
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	DIA	MES	AÑO
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otro (Indicar Cual)			

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA

RTE	1er	HORA	DIA	MES	AÑO	2da	HORA	DIA	MES	AÑO	3ra	HORA	DIA	MES	AÑO
	Nombre: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.      CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Dirección: CALLE 28 13-22 PISO 5.      Nit. 800.110.181-9 Ciudad: BOGOTA      Departamento: CUNDINAMARCA      Tel: 5931980														

Observaciones en la entrega: 25-05-2019

Ouler entrega: Hora: 9:52 am Nombre: Lina FECHA Y HORA DE ENTREGA	RECIBI CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.) 
HORA   DIA   MES   AÑO	



# Piezas: 1

## DOCUMENTO UNITARIO



Codigo SER: SER81317

GUIA No. **2035720880**

DESTINATARIO	NORMAL	M.T:	TERRESTRE	F.P:	CREDITO
	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA CALLE 18 NO 6-65				
Ciudad: NEIVA		Depto: HUILA		Cod. Postal: 410010	
Tel: 8756349		E-mail: DEVOLUCIONESMUNDIALSEGUROS@IQ-ONLINE			

DAIOS ENVIO	Dice Contener: DOCUMENTO UNITARIO				
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	Peso (Vol):	0	Peso (Kg):
Vr. Flete:	\$ 9.950.00	No. Factura:			
Vr. Sobre flete:	\$ 350.00	No Remisión:			
Vr. Total:	\$ 10.300.00	No Sobreporte:			
GUIA No. 2035720880		Ref:			

CAUSAL DEVOLUCION	1	2	3	1	2	3	Fecha Devolución Remitente		
	<input type="checkbox"/>	No Reclamado							
	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada							
							Otro (Indicar Cual)		
FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA							DIA	MES	AÑO
1er	HORA	DIA	MES	AÑO	2da	HORA	DIA	MES	AÑO

RIE	Nombre	IMAGE QUALITY OUTSOURCING SAS	Tel:	500.110.181.0
	Dirección:	CALLE 28 13-22 PISO 5		
	Ciudad:	BOGOTA	Departamento:	CUNDINAMARCA

Observaciones en la entrega: **4-5 MAY 2014**

Quien entrega: Hora: _____ Nombre: _____ FECHA Y HORA DE ENTREGA	RECEBIDA CON ENTREGA (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)  _____
	HORA   DIA   MES   AÑO



# Piezas: 1

## DOCUMENTO UNITARIO



Codigo SER: SER81317

GUIA No. **2035972813**

DESTINATARIO	NORMAL	M.T: TERRESTRE	F.P: CREDITO
	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA CALLE 18 NO 6-65		
	Ciudad: NEIVA	Depto: HUILA	Cod. Postal: 410010
	Tel: 8756349	E-mail: DEVOLUCIONESMUNDIALESGUROS@IQ-ONLINE	

DATOS ENVIO	Dice Contener: DOCUMENTO UNITARIO		
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	Peso (Vol): 0
	Vr. Flete:	\$ 9.950.00	Peso (Kg): 1
	Vr. Sobreflete:	\$ 350.00	No. Factura:
	Vr. Total:	\$ 10.300.00	No Remisión:
		No Sobreporte:	
	GUIA No. 2035972813	Ref:	

CAUSAL DEVOLUCION	1	2	3	Desconocido	1	2	3	No Reclamado	Fecha Devolución Remitente		
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada			
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otro (Indicar Cual)			
	FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA								DIA	MES	AÑO

RTE	1er	HORA	DIA	MES	AÑO	2da	HORA	DIA	MES	AÑO	3ra	HORA	DIA	MES	AÑO
	Nombre: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S Dirección: CALLE 28 NO 22 PISO 5 Ciudad: BOGOTA Departamento: NIT, CUNDINAMARCA Tel: 5931890														

Observaciones en la entrega

Quien entrega:	Fecha:	RECIBI... (BREVE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)			
	Hora:	10:00 am			
FECHA Y HORA DE ENTREGA					
HORA	DIA	MES	AÑO	VICILADO SUPERTRANSPORTE	

# Piezas: 1

## DOCUMENTO UNITARIO



Codigo SER: SER81317

GUIA No. **2039387005**

DESTINATARIO	NORMAL	M.T: TERRESTRE	F.P: CREDITO
	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA CALLE 18 NO 6-65		
	Ciudad: NEIVA Tel: 8756349	Depto: HUILA E-mail: DEVOLUCIONESMUNDIALSEGUROS@IQ-ONLINE	Cod. Postal: 000000

DATOS ENVIO	Dice Contener: DOCUMENTO UNITARIO		
	Vr. Declarado: \$ 5.000 Vr. Flete: \$ 9.950.00 Vr. Sobreflete: \$ 350.00 Vr. Total: \$ 10.300.00	Peso (Vol): 0 No. Factura: No Remisión: No Sobreporte:	Peso (Kg): 1
	GUIA No. 2039387005	Ref:	

CAUSAL DEVOLUCION	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input type="checkbox"/> 3 No reside	<input type="checkbox"/> 1 No Reclamado <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada <input type="checkbox"/> 3 Otro (Indicar Cual)	Fecha Devolución Remitente
			DIA MES AÑO
	FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA		

RUE	1er HORA DIA MES AÑO 2da HORA DIA MES AÑO 3ra HORA DIA MES AÑO	Nombre: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S Dirección: CALLE 28 13-22 PISO 5 Ciudad: BOGOTA	Nombre: CLINICA DE FRACTURAS Dirección: N.E. 800.110.181-9 Ciudad: GUNDINAMARCA Departamento: GUNDINAMARCA Tel: 5931990
	Observaciones en la entrega	Fecha: 10 JUL 2011	

Quien entrega:  Fecha y hora de entrega: HORA DIA MES AÑO	RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.) Hora: 11:04 am Nombre: Kelly
--	--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Radicado: 410014189006-2019-00624-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.  
Demandado: MARIA CIELO PIEDRAHITA ANGARITA  
Radicado: 410014189006-2019-00903-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. contra MARIA CIELO PIEDRAHITA ANGARITA.

La referida demandada se notificó del citado proveído a través de correo A1 ENTREGAS S.A.S., quien el día 12 de agosto de 2020, le hizo entrega de copia del referido proveído y copia de la demanda junto con sus anexos, ejecutada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA CIELO PIEDRAHITA ANGARITA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.202.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.  
Demandados: JAIME MOYA DIAZ, BELLANIRA ROJAS MORENO,  
ROCIO ZUÑIGA NARANJO y JAIME ANDRÉS MOYA ROJAS  
Radicado: 4100141890062019-00973-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta la manifestación que hace de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado el demandado JAIME MOYA DIAZ, el juzgado ordena el emplazamiento de dicho demandado, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de los demandados BELLANIRA ROJAS MORENO, ROCIO ZUÑIGA NARANJO y JAIME ANDRÉS MOYA ROJAS, en las direcciones electrónicas suministradas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAIRO FARFAN PÉREZ  
Radicado: 410014189006-2019-01003-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JAIRO FARFAN PÉREZ.

El referido demandado se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico [jairo1958@gmail.com](mailto:jairo1958@gmail.com), a quien el día 04 de noviembre de 2020 le fue remitido copia del mencionado proveído y copia de la demanda junto con sus anexos, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIRO FARFAN PÉREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$390.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: SATURNINO TRUJILLO PERDOMO  
Radicado: 410014189006-2019-00899-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SATURNINO TRUJILLO PERDOMO.

Al referido demandado el día 14 de agosto de 2020, le fue entregado por intermedio de la Oficina de Correos AM MENSAJESN copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SATURNINO TRUJILLO PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: NELSON PÉREZ HENDEZ  
Demandado: ALCIRA CORTÉS CORTÉS  
Radicado: 410014189006-2020-00009-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto 806 de 2020, como la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente evento no aparece constancia de haberse remitido copia de dicha documentación, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Así mismo, conforme la misma norma *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS  
Radicado: 410014189006-2020-00020-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, y ante la imposibilidad de la comparecencia física al Juzgado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda y de sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Despacho requiere nuevamente a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Así mismo, se DISPONE que por Secretaría y al correo de la demandante, se envíe listado de títulos, en caso de existir.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

*JG.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Demandante: Dianid González Romero  
Demandado: Otoniel Montero Carreño  
Radicación: 410014189006 2020 00041 00

El Juzgado **NIEGA** la solicitud de emplazamiento que eleva el apoderado de la parte actora, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, esto es, intentar la notificación personal del demandado en la dirección física indicada en la demanda.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.  
Demandado: CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA  
Radicado: 410014189006-2020-00348-00

Neiva,

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA.

Al referido demandado le fue entregada copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 11 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tuvo por notificado dos días después a dicha entrega, demandado que dejó vencer en silencio e término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$172.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.  
Demandado: CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA  
Radicado: 410014189006-2020-00348-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA.

Al referido demandado le fue entregada copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 11 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tuvo por notificada dos días después a dicha entrega, demandado que dejó vencer en silencio e término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$172.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA  
Dte.; COOPERATIVA COOPECRET  
Ddo.: RODRIGO SOLANO BAUTISTA  
Rad. 41001418900620200064700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Con relación al anterior escrito de subsanación de demanda radicado por la apoderada de la demandante el 02 de diciembre de 2020, se tiene que este Despacho mediante auto fechado el 09 de noviembre de 2020, INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció en silencio el 18 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), por lo que mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda.

Por lo anterior y comoquiera que la anterior subsanación de demanda fue presentada el 02 de diciembre de 2020, es decir, una vez vencido el término que se disponía para ello y después de haber sido rechazada, el Juzgado se abstiene de impartirle trámite.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE ACCIÓN PERSONAL  
Dte.: COOPERATIVA COOPECRET  
Ddo.: JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHIA  
Rad. 410014189006-2020-0066400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Con relación al anterior escrito de subsanación de demanda radicado por la apoderada de la parte demandante el 02 de diciembre de 2020, se tiene que este Despacho mediante auto fechado el 13 de noviembre de 2020, INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció en silencio el 24 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), por lo que mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda.

Por lo anterior y comoquiera que la anterior subsanación de demanda fue presentada el 02 de diciembre de 2020, es decir, una vez vencido el término que se disponía para ello y después de haber sido rechazada, el Juzgado se abstiene de impartirle trámite alguno.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

DEMANDA EJECUTIVA DE ACCIÓN PERSONAL  
Dte.; COOPERATIVA COOPECRET  
Ddo.: MARGARITA DE JESUS OLAYA LEIVA  
Rad. 41001418900620200066600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Con relación al anterior escrito de subsanación de demanda radicado por la apoderada de la parte demandante el 01 de diciembre de 2020, se tiene que este Despacho mediante auto fechado el 13 de noviembre de 2020, INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció en silencio el 24 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), por lo que mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda.

Por lo anterior y comoquiera que la anterior subsanación de demanda fue presentada el 01 de diciembre de 2020, es decir, una vez vencido el término que se disponía para ello y después de haber sido rechazada, el Juzgado se abstiene de impartirle trámite alguno.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL**, contra **ALFONSO ARAUJO TRUJILLO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la persona jurídica demandante en este asunto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado, **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.576.721 y T.P. No. 303.466 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE**, contra **RUBY SANDOVAL GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno del municipio de Neiva y aportado con la demanda, no se indica la calidad que tiene el señor **RODRIGO MUÑOZ VERU**, respecto al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE**, por lo que no se puede verificar si la nombrada persona ostenta en la actualidad la representación legal del mencionado Conjunto. Requisito del Artículo 84 numeral 2 del C.G.P y 48 de la ley 675 de 2001.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** la falencia anotada precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**